



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Radicado:	05206-40-89-001-2021-00047-00
Demandante:	Orlando Gómez Gómez
Demandado:	Juan Alberto, Santiago, María Eugenia, Gloria Elena Y Mauricio Puerta Velásquez
Providencia:	Sustancial No. 161
Asunto:	Resuelve Solicitud

Presenta escrito la parte demandante, mediante el cual manifiesta que dentro del término solicita aclaración o complementación del auto interlocutorio número 198, indicando que si bien comparte el argumento del Despacho respecto de que la competencia en los trámites ejecutivos se determina por el domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de la obligación, en su sentir no se contextualiza tal argumento con lo plasmado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y las pruebas allegadas.

Después de referirse a que en el título de recaudo ejecutivo se pactó que la escritura pública se realizaría en el Municipio del Peñol, y al contenido del contrato de transacción celebrado entre las partes, del cual hace una transcripción, afirma que la norma procesal no circunscribe únicamente a la obligación principal, sino que deja claro que es cualquiera de las obligaciones, por lo que si se constata en el expediente hay obligaciones que se desarrollarían en el Municipio de Concepción, como fue la impuesta ante la oficina de Catastro y Planeación Municipal, que fue incumplida y no se tuvo en cuenta por el Despacho.

Finalmente, indicó que el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., trae una cláusula concurrente de competencia, que sólo faculta a la parte demandante a escoger, la competencia territorial, por lo que: "... *debía requerirlo no decidir por él*".

Para resolver, se hacen, estas,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, advierte que en las mismas circunstancias en que procede la aclaración de la sentencia, procederá la aclaración de autos, esto es, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De esta forma, tenemos que el presente asunto, se trata de una demanda ejecutiva dentro de la cual el Despacho, al advertir que carecía de competencia para conocer, dispuso su rechazo mediante auto del 7 de los corrientes.

En esa oportunidad, pudo establecerse que de acuerdo con el domicilio de los demandados, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se encontraban en municipios diferentes al que fue escogido para presentar la acción ejecutiva.

A la decisión anterior llegó el Despacho por aplicación del contenido del artículo 28, numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, disponiendo en consecuencia, aplicar la cláusula general de competencia, allí establecida.

En esas condiciones, el Despacho considera que no resulta procedente la aclaración solicitada, al argumentar que en el contrato de transacción llevado a cabo por las partes, se plasmaron obligaciones que debían ser cumplidas en este Municipio, desconociendo abiertamente el motivo por

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

el cual ejerce la acción ejecutiva, el cual aparece plasmado dentro de las pretensiones instauradas, cuando se solicitó librar el mandamiento ejecutivo ordenando a los ejecutados a otorgar escritura pública, tal y como se puede leer en el acápite de pretensiones. Y además, destacando que al tenor del artículo 28 tantas veces mencionado, cuando se presenta un fuero concurrente, es del resorte del accionante escoger el lugar donde presentaría la demanda, que como salta a la vista, no fue el Municipio del Peñol, como ahora con la solicitud de aclaración, pretende hacerlo valer.

En estas condiciones, por no encontrar el Despacho que se den las condiciones establecidas en el artículo 285 del estatuto procesal civil, habrá de negarse la aclaración solicitada, con relación al auto 198 del 7 de septiembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto 198 del 7 de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ORLANDO GOMEZ GOMEZ en contra de los señores Juan Alberto, Santiago, María Eugenia, Gloria Elena Y Mauricio Puerta Velásquez, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Concepcion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e19b4351aad3864deeea5a3aee4f00552dc2d0041af7892b0d7f7ad124ac30

Documento generado en 10/09/2021 09:51:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)